

CORTE DE APELACIONES, N° 1716-2018-Civil

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos y considerado:

1°) Que con fecha 3 de septiembre del año en curso, contestó la demanda Javiera Francisca Garay Reyes dirigida en su contra indicando en la suma de su presentación: “PRIMER OTROSÍ: DEMANDA RECONVENCIONAL”, sin que en el cuerpo de dicho escrito se hiciera alguna alusión al respecto.

2°) Que por resolución de 14 de septiembre último, el tribunal resolvió “Previo a proveer hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de tercero día bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito”.

3°) Que el 21 de ese mes, la demandada presentó un escrito con la suma “Cumple lo ordenado”, indicando luego “PRIMER OTROSÍ” y deduciendo demanda reconvenicional en contra de doña Luisa Andrea Hernández Carreño.

4°) Que finalmente por resolución de 26 de septiembre pasado el tribunal resolvió la presentación del 3 de ese mes, proveyendo en lo que dice relación con el primer otrosí “téngase por interpuesta demanda reconvenicional. Traslado”.

5°) Que lo solicitado por el tribunal al momento de ordenar que se hiciera calzar la suma con el cuerpo del escrito que contiene la contestación de la demanda de 3 de septiembre último, dice relación con la adecuación de la suma al contenido de la misma presentación, y no con modificaciones de fondo que importen la interposición de nuevas acciones desde que de acuerdo al artículo 314 del Código de

Procedimiento Civil, la oportunidad y forma para demandar reconvenzionalmente, es dentro del plazo para contestar la demanda principal y en el mismo escrito en que se realice tal gestión. Sin embargo, de la lectura del escrito indicado sólo es posible advertir la contestación de la demanda principal mas no hay ninguna argumentación que permita dilucidar que en la especie se interpuso también demanda reconvenzional, siendo del todo insuficiente su anuncio en la suma del escrito en cuestión.

6°) Que al tener por presentada la demanda reconvenzional y ordenar su traslado, el tribunal ha permitido que tal acción fuera interpuesta, no solo fuera de plazo, sino además sin cumplir las exigencias del artículo antes citado.

7°) Que por otro lado, el apercibimiento decretado en la resolución de 14 de septiembre pasado, de tener por no presentado el escrito si dentro de tercero día no se hacía coincidir la suma con el cuerpo de éste no se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que no procede tal sanción.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de 26 de septiembre del año en curso, sólo en cuanto tuvo por interpuesta demanda reconvenzional y confirió traslado de ella, y se declara que se niega lugar a tener por interpuesta dicha acción por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil.

Devuélvase.

N° 1716-2018-Civil

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros

(as) Liliana Mera M., Maria Soledad Espina O., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.